



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de marzo de 2024

Estimado solicitante
Presente. -

En atención a su solicitud con folio número 251159400002024, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por las áreas correspondientes en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

"Copias simples de la Sentencia dictada en el Expediente: 899/2022/III, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, sala Regional Zona Centro del Estado de Sinaloa, así como copias simples de la Resolución del Recurso de Revisión derivado del citado expediente. En caso de contener datos personales, proporcionar la versión pública".

En relación a lo anterior, se informa que la respuesta proporcionada por la Sala Regional Zona Centro, así como la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, áreas competentes de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentran en el archivo anexo, mismos que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.


ATENTAMENTE

Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
BLVD. ALFONSO ZARAGOZA MAYTORENA No. 1980 NORTE, DESARROLLO URBANO TRES RIOS.
PRIMERA Y SEGUNDA PLANTA DE LA TORRE C DEL CORPORATIVO 120, CULIACÁN, SINALOA.
TEL. Y FAX (667)750-88-69



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA.

Secretaría General de Acuerdos
OFICIO: TJA/SGA/09/2024

**LIC. DIANET PÉREZ CASTRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente y atendiendo a su solicitud 20-UT-TJA/2024 de fecha 12 de marzo de 2024, girada para que se otorgue respuesta a la petición con número de folio 251159400002024, procedo a dar contestación:

1. La versión pública de la resolución dictada en el recurso de revisión derivado del expediente principal 899/2022-III radicado en la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, puede ser consultada, o en su caso, imprimir en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/16Yk9ujnIBTHWJt7BUWnjatleQKMY4T-/view?usp=sharing>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
CULIACÁN, SINALOA, 19 DE MARZO DE 2024.**

**MTRA. KATHIA LIUVITZA HERNÁNDEZ ECHAVERRÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA SALA SUPERIOR

RECURSO DE REVISIÓN:
966/2023.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN:
899/2022-III SALA REGIONAL
ZONA CENTRO.

RECURRENTE: OFICIALÍA
MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. FRANCISCO CARLOS
GALICIA MORALES.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **quince de agosto de dos mil veintitrés**, integrada por el **Mtro. Francisco Carlos Galicia Morales**, en su carácter de **Magistrado Presidente, Dra. Lucila Ayala de Moreschi y Lic. Leobardo Gallardo Beltrán, Magistrada y Magistrado Propietarios de Sala Superior**, actuando el primero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en adelante Ley de Justicia, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por Lic. **Alfredo Ayón González**, en representación de la autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, por Sala Regional Zona **Centro** de este Tribunal, en adelante Sala **Centro**.

I. ANTECEDENTES:

1. [REDACTED], a través de escrito inicial, recibido por Sala Centro el veintiocho de junio de dos mil veintidós, se presentó a demandar a la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, por la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual, se dictaminó como no procedente el otorgamiento de su pensión por retiro.

2. En acuerdo de uno de julio de aquella anualidad, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad.

3. El diecinueve de agosto del año en mención, se tuvo por contestada la demanda.

4. Por acuerdo dictado el seis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la ampliación de la demanda; asimismo, por proveído de veintiséis de octubre siguiente, se tuvo por contestada la misma.

5. Mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción.

6. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada de Sala Centro dictó sentencia a través de la cual, se declaró la nulidad de los actos impugnados.

7. Mediante auto de diecisiete de marzo de esa misma anualidad, Sala Centro ordenó remitir a esta *Ad quem* el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la referida sentencia, habiéndose recibido el veintiocho de abril siguiente.



RECURSO DE REVISIÓN:

966/2023.

RECURRENTE: OFICIALÍA
MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.

8. En sesión **ordinaria número 14/2023** de **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, esta *Ad quem* acordó admitir a trámite el recurso señalado en términos de los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al **Mtro. Francisco Carlos Galicia Morales, Magistrado Propietario de Sala Superior**, otorgándose vista a las partes para que se manifestaran al respecto, el cual ha transcurrido sin que exista pronunciamiento alguno.

9. Por otra parte, mediante acuerdo número SS/04/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, Sala Superior instruyó a la **Mtra. Kathia Liuvitza Hernández Echavarría**, para que sustituyera a la **Mtra. Sara Singh Urías, Secretaria General de Acuerdos**, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como en el numeral 58 del Reglamento Interior del Tribunal.

II. COMPETENCIA:

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 112 fracción V, 113 fracción II, 113 Bis y 114 de la Ley de Justicia, así como el diverso numeral 11 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en adelante Ley Orgánica.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. En primer término, se procede al estudio de un argumento realizado por el recurrente en el **segundo agravio**, en el cual manifiesta que es infundado que la Magistrada de Sala Centro haya condenado a la autoridad Oficialía Mayor de la Fiscalía, a gestionar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en adelante Instituto de Pensiones, la devolución de las cuotas IPES que fueron retenidas al actor de manera indebida para su debida entrega, toda vez que es erróneo que dicha juzgadora considere que la pensión del accionante no será otorgada en términos de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

A juicio de este órgano de segunda instancia, el agravio en estudio resulta **inoperante**, toda vez que dicho planteamiento es genérico y no se logra advertir con precisión la causa de pedir, traduciéndose en un argumento ambiguo y superficial, pues el recurrente solamente se limita a manifestar que **es erróneo que la Magistrada de Sala Centro haya condenado a la autoridad demandada, a gestionar ante el Instituto de Pensiones la devolución de las cuotas IPES que fueron retenidas al actor de manera indebida para su debida entrega**, sin arribar al caso concreto un argumento que pueda ser susceptible de ser analizado por esta Ad quem.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias de rubro que a continuación se insertan:



RECURSO DE REVISIÓN:

966/2023.

RECURRENTE: OFICIALÍA
MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"¹.

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"².

"S.S./J.4 AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.
- Forma en que deben expresarse por el recurrente."

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio en conjunto del **primer** y **segundo** agravio expuestos por el recurrente, en los cuales medularmente manifiesta lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que le causa perjuicio que la Magistrada instructora haya determinado condenar a la **Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en adelante Fiscalía**, para efecto de que otorgara en favor del actor una pensión por retiro, así como el pago del seguro de retiro.

Lo anterior lo señala así, en virtud de que dicha juzgadora realizó una incorrecta valoración de las probanzas que fueron desahogadas en el juicio, las cuales consisten en la solicitud de

¹ Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

² Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683

pensión, hoja de servicio expedida por el Jefe del Departamento de Reclutamiento, Selección, y Desarrollo Personal y encargado del Archivo de Expedientes de Personal, de la Dirección de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Sinaloa; acta de nacimiento y CURP de la accionante, así como la credencial de empleado [REDACTED] emitida por la Fiscalía, toda vez que de las mismas se acredita que el actor se desempeña como **Coordinador de Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros y no como Policía Coordinador**, por lo que al no ser miembro de una institución policial, no resulta procedente que le sea otorgada una pensión por retiro en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en adelante Ley de Seguridad Pública.

Además, aduce que es erróneo que el A quo haya considerado que a los Agentes del Ministerio Público les corresponde el régimen de pensiones previsto en el numeral 35 de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que si bien, el artículo 2 de dicho ordenamiento legal y el arábigo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad pública son también las instituciones de Procuración de Justicia y que el artículo 123 apartado B fracción III disponga que los Agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo cierto es que el referido artículo 35 sólo dispone que las instituciones policiales estatales y municipales de seguridad pública tienen derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte.

Así también, alude que la Magistrada instructora no tomó en consideración que la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública, establece que se entienden como instituciones policiales a los cuerpos de policías estatales y municipales, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

RECURSO DE REVISIÓN:

966/2023.

RECURRENTE: OFICIALÍA
MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.

vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias, grupos y unidades especializadas encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal que realicen funciones similares, entre los que no se encuentran los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común.

Además, señala el peticionista de revisión que es infundada la sentencia traída a revisión, en virtud de que el acto impugnado a las autoridades demandadas, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el actor no demostró que es integrante de una institución policial estatal o municipal de seguridad pública, por lo que no tiene derecho a la pensión por retiro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII y 35 de la Ley de Seguridad Pública.

A juicio de este órgano de segunda instancia, los agravios en estudio resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester señalar lo establecido en los artículos 2 fracciones VI, VII y VIII, 35, 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública, 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 123 fracción XIII del apartado B de la Constitución Federal, los cuales disponen lo siguiente:

Las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública establecen que debe entenderse como Instituciones de Procuración de Justicia al **Ministerio Público**, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél; asimismo, que debe entenderse como Instituciones de Seguridad Pública a las Instituciones Policiales, de **Procuración de Justicia**, el Sistema Penitenciario, de seguimiento, y **dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.**

Así también, la fracción VIII del artículo en comento, establece que debe entenderse como Instituciones Policiales a los cuerpos de policías estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias, grupos y **unidades especializadas encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal que realicen funciones similares;**

Ahora bien, los artículos 35 y 38 de la Ley de Seguridad Pública se desprende que los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho al **otorgamiento de pensiones por retiro**, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte, así como que tendrán derecho a una pensión por retiro quienes tengan veinticinco años o más de servicio cualquiera que sea su edad, la cual deberá ser pagada en una cantidad equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando.

Además, el artículo 39 de la referida ley establece que los pensionados por retiro tendrán derecho a un seguro de retiro en la cuantía que establezcan los convenios respectivos, el cual deberá ser pagado en un plazo no mayor a treinta días a partir



RECURSO DE REVISIÓN:

966/2023.

RECURRENTE: OFICIALÍA
MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.

de la fecha en que se publique el decreto relativo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de **Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por último, de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, establece que los Militares, marinos, personal del servicio exterior, **Agentes del Ministerio Público**, peritos y los **miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**; asimismo que por lo que respecta a los Agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; asimismo, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción,

baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior coincide con la determinación adoptada por la Magistrada de Sala **Centro** en la sentencia traída a revisión, toda vez que contrario a lo aludido por el recurrente, el actor sí tiene derecho a la pensión por retiro contemplada en el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública, así como al pago del seguro por retiro, ya que tal y como lo señaló dicha juzgadora, el legislador incluyó en un régimen especial a los servidores públicos³ que menciona la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, toda vez que la función que éstos desempeñan **inciden en la defensa de la Seguridad Pública** y que por ello, los haya incluido de manera expresa y nominalmente en dicha porción normativa.

En ese sentido y tomando en cuenta que el artículo 2 de la propia Ley de Seguridad Pública establece que las instituciones de **Procuración de Justicia** -como lo es la Fiscalía- también son instituciones de **Seguridad Pública**, es que el actor sí tenga derecho al otorgamiento de una pensión por retiro que se encuentra contemplada en el artículo 35 de dicha legislación y al seguro de retiro, toda vez que la naturaleza de la función que éste desempeña por motivo de su cargo de **Coordinador de Agente de Ministerio Público de la Dirección de Policía Ministerial**, con adscripción al Grupo Operativo Unidad Especializada Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, encuadra en las hipótesis previstas por el artículo constitucional

3 Militares, Marineros, Personal del Servicio Exterior, **Agentes del Ministerio Público**, Peritos y miembros de las Instituciones Policiales.



RECURSO DE REVISIÓN:

966/2023.

RECURRENTE: OFICIALÍA
MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.

anteriormente referido, para que sea considerado como un elemento de seguridad pública y que en virtud de ello, sí pueda acceder a la pensión en comento.

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse por esta Ad quem que la parte actora sí tiene derecho al otorgamiento de una **pensión por retiro** en los términos contemplados por el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública, ya que si bien, éste no forma parte de una corporación policiaca como tal, lo cierto es que si forma parte de una **institución de Seguridad Pública**, dentro de la cual desempeña funciones cuya naturaleza encuadran dentro de las hipótesis previstas en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y que por ende, deba ser considerado como un elemento que se encuentra dentro del sistema de seguridad pública.

No pasa desapercibido para esta Ad quem el argumento hecho valer por el revisionista referente a que es erróneo que el A quo haya considerado en la sentencia que se revisa que el actor tenía el puesto de "**Policía Coordinador**", sin embargo, no obstante que dicho juzgador haya señalado que ésta era la denominación del cargo del actor, la Magistrada instructora no hizo alusión a que el accionante formaba parte de una institución policial, sino de una de seguridad pública, y que por ello, sí le asistía el derecho a la obtención de la referida pensión.

IV. RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 114 cuarto párrafo y 114 BIS fracción II ambos de la Ley de Justicia, así como por el artículo 11 fracción III de la Ley Orgánica, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expuestos por la autoridad demandada en el juicio principal, son **inoperantes e infundados**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por Sala Centro el **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, según lo expuesto en los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese a Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **24/2023**, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica, la Magistrada y los



RECURSO DE REVISIÓN:
966/2023.

RECURRENTE: OFICIALÍA
MAYOR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.

Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal
aludido, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones,
quien da fe:

MTRO. FRANCISCO CARLOS GALICIA
MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

DRA. LUCILA AYALA DE MORESCHI
MAGISTRADA PROPIETARIA DE SALA
SUPERIOR

LIC. LEOBARDO GALLARDO BELTRÁN
MAGISTRADO PROPIETARIO
DE SALA SUPERIOR

MTRA. KATHIA LIUVITZA HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156
y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo
fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo
Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo
Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones
públicas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA



Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información 20/UT-TJA/2024

Culiacán, Sinaloa, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Lic. Dianet Pérez Castro.

Titular de la Unidad de Transparencia.

En atención al oficio 20/UT-TJA/2024 de doce de marzo de dos mil veinticuatro, relativo a la solicitud con folio 251159400002024 presentada el doce de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual requiere a esta sala lo siguiente:

"Copias simples de la sentencia dictada en el expediente 899/2022/III, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Esstado de Sinaloa, Sala Regional Zona Centro del Estado de Sinaloa, así como copias simples de la Resolución del Recurso de Revisión derivado del citado expediente. En caso de contener datos personales, proporcionar la versión pública."

A fin de atender el citado requerimiento, en mi carácter de titular de esta Sala Regional Zona Centro manifiesto que se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General); y, 1, 2, 4, 7 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

SALA REGIONAL ZONA CENTRO

BLVD. ALFONSO ZARAGOZA MAYTORENA, No.1980 NORTE, DESARROLLO URBANO TRES RIOS
CORPORATIVO 120, TORRE C, PRIMER Y SEGUNDO PISO
CULIACÁN, SINALOA.
TEL. Y FAX (667) 750-7308

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Para tales efectos, en términos de lo previsto en los artículos 129 de la Ley General y 133 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 135 de la Ley de Transparencia Estatal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, a mi cargo es competente para atender el folio de mérito, toda vez que es una solicitud dirigida directamente a esta dependencia, además, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en los que se establece que este órgano constitucional autónomo es competente para resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Precisado lo anterior, como respuesta a su solicitud, le hago entrega de la versión pública de la sentencia emitida en el expediente 899/2022-III.

Por último, debe hacerse del conocimiento del solicitante que, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General, así como 170 y 171 de la Ley de Transparencia Estatal, podrá interponer recurso de revisión ante la Comisión, sus Delegaciones o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, por sí mismo o través de un representante, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la respuesta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Edna Liyian Aguilar Olguín.

Magistrada Instructora de la Sala Regional Zona Centro
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

Sala Regional Zona Centro
Expediente: 899/2022-III
Actor: *****.

Culiacán, Sinaloa, **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, vistos los autos del juicio de rubro indicado y al encontrarse cerrada la instrucción, con fundamento en los artículos 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dicta la sentencia correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDOS

1. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, *****, quien demandó a la **Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa**, por la nulidad del oficio *****, de *****, mediante el cual se determinó como no procedente el otorgamiento de la pensión por retiro anticipado.

2. Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada para que produjera contestación a la misma, por lo que mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la misma.

3. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, asimismo, mediante proveído dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la misma.

4. Por último, mediante auto dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término, por auto de fecha en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer de la demanda de nulidad, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer párrafo, 6, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; 24 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Segundo. Estudio de procedencia del juicio, conforme a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. En observancia de lo dispuesto por el artículo 96 fracción II de la ley que rige la actuación de este Tribunal, se procede al estudio de las causales de sobreseimiento invocadas por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en las cuales aduce que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 93 fracción VIII, en relación con la fracción II del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que resulta extemporánea la presentación de su demanda.

A juicio de esta Sala **la causal de sobreseimiento en cita deviene infundada** con base al siguiente razonamiento lógico jurídico.

La autoridad demandada manifiesta que el accionante tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la copia del oficio ***** agregado a foja cuatrocientos cincuenta y ocho de los presentes autos, en donde se advierte que cuenta con firma de recibido a nombre de ****, por lo que el acto reclamado fue consentido al no haberse impugnado dentro del término legal para ello.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora argumentó conocer la resolución impugnada, sin embargo, negó que la misma haya sido legalmente notificada, por lo que atendiendo a lo previsto por el artículo 57 bis fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, tenemos que la demandada fue omisa en cumplir con la carga de exhibir las constancias respectivas, en virtud de que al contestar la demanda no adjuntó la notificación legal de la misma; por lo tanto, incumple con la obligación procesal que le impone el numeral antes mencionado, e impide con ello que se tenga certeza de la existencia de la notificación legal del acto combatido.

Así, al omitir la demandada en allegar las constancias de notificación respectivas del acto impugnado, incumplió con la carga procesal referida en líneas anteriores, por lo que, es claro concluir que la demandada no soportó la carga procesal en demostrar que la notificación fue realizada con apego a derecho; razón suficiente para que esta Juzgadora **tenga por conocedora a la parte actora de la resolución administrativa impugnada**, en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

3

Sala Regional Zona Centro
Expediente: 899/2022-III
Actor: *****.

fecha en que aduce que tuvo del conocimiento de la misma, a saber, el **día de presentación de la demanda**.

Sin que obste la manifestación de la autoridad, en el sentido de que la actora recibió el acto impugnado con firma, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, puesto que todo acto de autoridad debe ser debidamente notificado, es decir, cumplir con los requisitos de validez que requiere una notificación, sin que la autoridad haya cumplido con ello, pues fue omisa en exhibir notificación alguna, sin que pueda darse valor a la leyenda plasmada en el acto impugnado o que pueda traer las veces de una notificación.

Tercero. Análisis de los conceptos de nulidad. Se procede al análisis integral de la demanda atendiendo al capítulo de hechos, así como los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, tomando en consideración la causa de pedir.¹

Como parte de sus hechos y conceptos de nulidad, el accionante refiere que el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, causó alta en Gobierno del Estado de Sinaloa, con la categoría de Agente de Policía Judicial, en donde continuó laborando con diversas categorías y plazas policiales, contando actualmente con el puesto de Policía Coordinador de Área de Agente del Ministerio Público, de la Dirección de Policía Ministerial, con adscripción al grupo operativo Unidad Especializada Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado, con una antigüedad generada hasta el día de la presentación de su demanda de veintisiete años, un mes y veintitrés días.

Razón por la cual el doce de abril de dos mil veintiuno, presentó ante la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, solicitud de pensión por retiro anticipado, al encontrarse en el supuesto para adquirir la misma, de conformidad al artículo 123 Apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 fracción VIII, 4, 8, 19, 34, 35, 36, 38, 39, 50, 159, 160, 161 y demás aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

¹ DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Registro digital: 187249, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/35, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1042, Tipo: Jurisprudencia

En tal virtud, mediante oficio ***** de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, le informó que se determinó como no procedente el otorgamiento de la pensión por retiro, al encontrarse sujeto a la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Concluye en sus conceptos de nulidad, que el acto carece de debida fundamentación y motivación conforme lo previsto por los artículos 14 y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que presta sus servicios como Policía de Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestro de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual, la autoridad le debe aplicar el régimen de pensión establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Bajo esa óptica, la parte actora menciona que forma parte de una corporación policial, tal y como lo contempla el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2 fracción VIII, 4, 8, 19, 34, 35, 36, 38, 39, 50, 159, 160, 161 y demás aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Por último, expone que dicha resolución trasgrede el principio pro-persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad demandada debió aplicarle la ley más beneficiosa, es decir, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

En contra sentido, la autoridad demandada arguye que los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora son infundados, en razón de que se dictaminó que no procede su solicitud de pensión por retiro, debido a que el accionante pertenece al régimen de pensiones previsto en la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, tal como se desprende de los comprobantes de pago que la propia parte actora allegó a juicio, donde se advierte que se le hace el descuento por la cantidad de \$******, por concepto de cuota IPES, argumentando que sí el accionante cotiza de conformidad con la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, le corresponde jubilarse conforme a dicho ordenamiento legal.



Sala Regional Zona Centro
Expediente: 899/2022-III
Actor: *****.

Ahora bien, a juicio de esta Sala los argumentos hechos valer por la parte actora devienen **fundados**, con base en las consideraciones lógico jurídicas que a continuación se exponen:

Se procede en primer término, al análisis del contenido de la resolución impugnada, la cual obra agregada en foja sesenta y nueve de los presentes autos, y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad a la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que se digitaliza para su análisis en los términos siguientes:

De lo anterior se abstrae, que en dicha resolución la autoridad demandada resolvió que no procede otorgar la pensión por retiro solicitada por la parte actora, en virtud de que el régimen en que se encuentra sujeto es el previsto en la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, tal como se advierte de los comprobantes de pago expedidos por la Dirección de Unidad de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado, donde se aprecia el descuento por concepto de la cuota IPES.

En ese contexto, se tiene que la Litis a dilucidar en el presente asunto, es sí al accionante le corresponden o tiene derecho a la pensión por retiro prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación el contenido de los dispositivos legales en que la parte actora basa sus argumentos y defensa, a saber, los artículos 2, fracciones VI y VII; 35, 38, 40 y 42, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

VIII. Instituciones policiales: A los cuerpos de policías estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias, grupos y **unidades especializadas encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal que realicen funciones similares;**

(...)."

"Artículo 19. La institución de procuración de justicia del Estado, integrada por el ministerio público, los peritos, las policías y demás auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen esta Ley, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y demás ordenamientos legales que la rigen."

"Artículo 34. Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales:

- I. Percibir un salario digno, el cual se incrementará, cuando menos, anualmente al mismo tiempo y en la proporción que corresponda, al Índice Nacional de Precios al Marco normativo Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa CNDH Fecha de publicación: Última reforma incorporada: 14 de octubre de 2009 8 de diciembre de 2021 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 22 de 150 Consumidor, considerando para tal efecto el correspondiente al mes de enero de cada año, más el uno por ciento;
- II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social;
- III. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;
- IV. Ser sujetos de ascensos, estímulos y reconocimientos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- V. Ser sujetos del régimen de asistencia social para la obtención de servicios médicos, seguro de vida, gastos de funeral y vivienda. Se entenderá por asistencia social y servicios médicos, para los efectos de esta ley, los que se obtengan por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), según corresponda; y,
- VI. Recibir, en los casos procedentes, asesoría jurídica gratuita en los casos en que, con motivo del recto cumplimiento de su servicio, incurra en hechos que pudieran ser constitutivos de injusto penal. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan. La remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo, salvo que por resolución firme sea degradado aun rango menor."

"Artículo 35. Los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte. "

De igual forma, a los elementos de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública se les garantizará un sistema de retiro digno y se establecerá en su beneficio un sistema de seguros para sus familiares, aplicables en caso de su fallecimiento o la incapacidad total permanente, acaecidas, según el caso, en el cumplimiento de sus funciones o como consecuencia de su condición laboral."

"Artículo 36. Para el otorgamiento de los derechos de pensión por retiro y de las pensiones a que se refiere el artículo anterior,



Sala Regional Zona Centro

Expediente: 899/2022-III

Actor: *****.

se estará a lo dispuesto en la presente ley y en los convenios que se celebren con ese propósito."

"Artículo 38. Tienen derecho a la pensión por retiro, quienes tengan veinticinco o más años de servicio cualquiera que sea su edad. La pensión por retiro dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando."

"Artículo 39. Los pensionados por retiro tendrán derecho a un seguro de retiro en la cuantía que establezcan los convenios respectivos. Esta prestación se cubrirá en una sola exhibición a los interesados, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se publique el decreto relativo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

De los dispositivos legales antes reproducidos se desprende que para efectos de dicha Ley, se entiende por **Instituciones de Procuración de Justicia, al Ministerio Público**, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel; por **Instituciones de Seguridad Pública**, a las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, el Sistema Penitenciario, de seguimiento, y **dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal**; y por Instituciones Policiales, a los cuerpos de policías estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias, grupos y **unidades especializadas encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal que realicen funciones similares.**

Asimismo, que **los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública** o sus beneficiarios en su caso, **tendrán derecho al otorgamiento** de pensiones **por retiro**, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte; y que a los elementos de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública se les garantizará un sistema de retiro digno y se establecerá en su beneficio un sistema de seguros para sus familiares, aplicables en caso de su fallecimiento o la incapacidad total permanente, acaecidas, según el caso, en el cumplimiento de sus funciones o como consecuencia de su condición laboral.

Que tienen derecho a la pensión por retiro, quienes tengan veinticinco o más años de servicio cualquiera que sea su edad. La pensión

por retiro dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando.

Por último, que los pensionados por retiro tendrán derecho a un seguro de retiro en la cuantía que establezcan los convenios respectivos. Esta prestación se cubrirá en una sola exhibición a los interesados, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se publique el decreto relativo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la referida ley, por veinticinco años de servicio, le correspondería a la actora el pago de la pensión por retiro equivalente al cien por ciento del sueldo que percibe.

Ahora bien, tenemos que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)."



Ahora bien, por su parte el artículo 3, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente:

"Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia **por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

Con base en lo anterior esta Sala considera que, como se colige del último de los preceptos legales reproducidos, la función de seguridad pública se lleva a cabo en los diversos ámbitos competenciales, por las instituciones de **procuración de justicia**, dentro de las cuales, según el contenido del supra citado numeral 2 fracción VI de la Ley Seguridad Estatal, se encuentran los **miembros de las instituciones policiales**, por lo que se entiende que éstas coadyuvan en su actividad de forma conjunta con las instituciones policiales.

Por otra parte tenemos que el constituyente incluyó en el régimen especial establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, a los **miembros de las instituciones policiales**, por lo que para cumplir con los objetivos de la seguridad pública, éstos deben participar en los procesos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, lo que conlleva a que el Estado esté en posibilidad de separarlos del cargo en caso de no cumplir con los requisitos de dichos procesos, en el entendido que de ser así, y aún en caso de haber sido injustificada tal separación, en ningún caso procederá su reinstalación, sino que éstos solo tendrán derecho a una indemnización.

En ese orden de ideas, tenemos que el legislador considera que la función de los servidores públicos mencionados en la fracción XIII de apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incide en la defensa de la seguridad pública, y por ello es que los incluye de manera expresa y nominalmente en dicha porción normativa, por lo que es inconcuso que los servidores públicos que fueron contemplados en ella, deben ser protegidos por el derecho administrativo,

ya que el legislador local no puede alterar el contenido ni naturaleza de la misma.

Por otra parte, de la sola lectura que se realiza a la legislación Estatal vigente, es palmario que el contenido del artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al establecer que los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte, no se contrapone a la determinación antes propuesta, en virtud de que como ya se precisó con anterioridad, el numeral 2, del mismo ordenamiento legal estatal, establece que las instituciones de seguridad pública son también las instituciones de Procuración de Justicia, entre otras.

Asimismo, atendiendo la naturaleza de la función desempeñada por el actor dentro de la corporación policial, al tener el cargo de Policía Coordinador de Agente de Ministerio Público de la Dirección de Policía Ministerial, resulta claro que encuadra dentro de las categorías previstas por el artículo constitucional previamente referido, para obtener su pensión por retiro en caso de cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y no como pretende contemplarlo la demandada como un empleado fuera del sistema de seguridad pública, lo anterior, si se atiende a las pruebas exhibidas en juicio.

Bajo ese contexto, esta Sala valora las pruebas allegadas por las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las cuales consisten en las siguientes documentales:

- Solicitud de pensión por retiro anticipado dirigida al Fiscal General del Estado de Sinaloa, el doce de abril de dos mil veintiuno. (*foja 394-430*).
- Hoja de servicio expedida por Jefe del Departamento de Reclutamiento, Selección y Desarrollo Personal y Encargado del Archivo de Expedientes de Personal, de la Dirección de Recursos Humanos. (*foja 431*).
- Acta de nacimiento de la parte actora, cheques de pagos de trabajo y CURP a nombre del accionante. (*foja 433-446*).
- Credencial con numero de empleado 4206 emitida por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, la cual acredita al demandante como



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

11

Sala Regional Zona Centro
Expediente: 899/2022-III
Actor: *****.

Coordinador de Ministerio Público, en la cual, se advierte que cuenta con permiso para portar armas, con clave única de identificación policial *****. (foja 287)

Las cuales adquieren valor probatorio pleno, al haber sido ofrecidas en original y copias certificadas, de conformidad con el artículo 89 fracción I de la ley que rige nuestro procedimiento.

En ese sentido, dichas probanza demuestran lo siguiente:

- Que *****, labora como Policía Coordinador de Área de Agente de Ministerio Público de la Dirección de Policía Ministerial, con adscripción al grupo operativo Unidad Especializada Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.
- Que el promovente cuenta con una antigüedad laboral generada hasta el día de presentación de su demanda, como Policía del Ministerio Público de veintisiete años, un mes y veintitrés días; y que este a su vez, sigue activo.
- Que el accionante cotiza mediante la deducción "CUOTA IPES" de conformidad con lo previsto en la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.
- Que de acuerdo al servicio laboral que desempeña, cuenta con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según oficio ***, para la portación de arma de fuego.

Precisado lo anterior, al tomar en consideración que el actor encuadra en las categorías previstas por el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal, para ser tomado en cuenta como elemento de seguridad pública, asimismo, de las probanzas allegadas a juicio se aprecia que el accionante, a la fecha de la presentación de la demanda, cumplía con los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para poder acceder a la pensión por retiro, es suficiente para determinar la ilegalidad del oficio *** de ***** , en consideración de que contrario a lo resuelto por la demandada, la parte actora tiene derecho

a que se le otorgue su pensión por retiro, conforme lo dispuesto por el artículo previamente citado.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala la manifestación de la autoridad demandada en cuanto que el actor se encuentra registrado en el sistema de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y que por ello le fueron realizadas las retenciones por concepto de "CUOTA IPES"; sin embargo, dicho argumento se desestima, atendiendo a los fundamentos legales conforme a los cuales debe ser otorgada la pensión por retiro a ****.

Cabe destacar que el hecho de que la autoridad demandada realizara la retención en comento, no puede ser imputable al demandante, ni tampoco un impedimento para que éste acceda a su derecho a la pensión conforme al sistema que le corresponde, a saber, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, pues tal y como se aprecia de la "constancia de servicio", valorada en párrafos anteriores se tiene que del diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha, se viene desempeñado como policía, pasando por diversas categorías, adscrito a la ahora denominada Fiscalía General del Estado, razón por la cual corresponde al régimen especial que contempla el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal.

Por lo tanto, la parte actora no debió ser sujeto a la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, y por ende, considerado como trabajador en transición al momento de su entrada en vigor de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, pues es inconcuso que se encuentra sujeto a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, atendiendo a la naturaleza de la función que desempeña y a los preceptos legales que rigen la figura jurídica de la pensión para los agentes del ministerio público.

En razón de lo anteriormente expuesto, **al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo 97 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**; al haberse transgredido en perjuicio de la demandante las disposiciones legales aplicables en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en cuanto al fondo del asunto; **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se combate**, de conformidad con el numeral 95 fracción II de la Ley que rige este procedimiento jurisdiccional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

13

Sala Regional Zona Centro
Expediente: 899/2022-III
Actor: *****.

Cuarto. Condena. Al tomar en consideración la nulidad decretada en el considerando anterior, esta Sala se pronuncia respecto a los términos en que deberá darse el cumplimiento al presente fallo:

Al resultar procedente lo solicitado por la parte actora, toda vez que tiene derecho a la pensión por retiro, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; en ese sentido, **se condena a la autoridad demandada Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa**, a que una vez haya causado ejecutoria la presente resolución realice lo siguiente:

- Dé trámite a la solicitud de pensión por retiro de la parte actora, en términos del artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.
- Le otorgue el seguro de retiro en términos del artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.
- Gestione ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, la devolución de las cuotas IPES que indebidamente le vienen reteniendo al accionante, para su debida entrega, al considerar que su pensión no será otorgada en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, cabe precisarse que el cumplimiento de la sentencia que se dicta, se deberá de realizar por medio de las autoridades que estén obligadas conforme a sus atribuciones y facultades, aún y cuando no hayan sido señaladas como demandadas en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de

dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²

(Énfasis añadido por la Sala).

En ese contexto, tanto el **Fiscal General del Estado de Sinaloa**, el **Oficial Mayor** como el **Director General Jurídico ambos adscritos a la citada Fiscalía**, autoridades demandadas en el presente juicio, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deberán informar sobre el cumplimiento total y cabal que hayan otorgado respecto de la sentencia de marras, debiendo efectuar todas las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

Conforme a lo anteriormente razonado, y atento a lo dispuesto por los artículos 95, fracciones II, V y VI; 96, fracción VI, y 97, fracción IV, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

RESUELVE

I. La parte actora acreditó su pretensión, por lo tanto;

II. Se declara la **nulidad** de todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, actos atribuidos a la autoridad demanda señalada en el resultando antes dicho, según lo analizado en el considerando **tercero** de la presente resolución.

III. Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas deberán informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo establecido en el considerando **cuarto**, apercibida en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

IV. Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

V. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

² Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

15

Sala Regional Zona Centro
Expediente: 899/2022-III
Actor: *****.

VI. Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firmó la Magistrada Instructora de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, Edna Liyian Aguilar Olguín, en unión de la Secretaria de Acuerdos Adriana Alicia Espinoza Castro, que actúa y da fe.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES